



Roj: **STSJ CLM 1214/2020 - ECLI:ES:TSJCLM:2020:1214**

Id Cendoj: **02003340022020100297**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **02/06/2020**

Nº de Recurso: **1799/2018**

Nº de Resolución: **716/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SECCION SEGUNDA**

SENTENCIA: 00716/2020

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

**NIG:** 16078 44 4 2018 0000207

Equipo/usuario: FMM

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001799 /2018**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000200 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** Eugenia

**ABOGADO/A:** JHOANNA CASTILLO ALFARO

PROCURADOR:

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY

**ABOGADO/A:** LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

**PROCURADOR:** FRANCISCO PONCE REAL

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURSO SUPLICACION 1799/2018**

**Magistrado Ponente:** D. JESUS RENTERO JOVER

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D. JESUS RENTERO JOVER

DÑA. JUANA VERA MARTINEZ

En Albacete, a dos de junio del dos mil veinte.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

### EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

#### - SENTENCIA Nº 716/2020 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1799/2018**, sobre OTROS DERECHOS LABORALES, formalizado por la representación de Eugenia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 DE CUENCA en los autos número 200/2018, siendo recurrido/s EL AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente D. JESUS RENTERO JOVER, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 29/05/2018 se dictó SENTENCIA por el Juzgado de lo Social número 1 DE CUENCA en los autos número 200/2018, cuya parte dispositiva establece:

« Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Eugenia, asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Jhoanna Castillo Alfaro, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY, asistido por el Letrado D. Santiago Pérez Osma, **debodeclarar y declaro** no haber lugar a la acción ejercitada y, en consecuencia, **debo absolver y absuelvo** al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY de todas las pretensiones de la parte actora.»

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

« **PRIMERO.-** La trabajadora demandante D<sup>a</sup> Eugenia, cuyas circunstancias personales constan en autos, ha venido prestando sus servicios para el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY como Técnico de Educación Infantil en el Centro de Atención a la Infancia "Quinterías", titularidad de la Administración Local demandada, desde el 1 de septiembre de 2016, constituyendo el objeto de su reclamación el reconocimiento de su derecho a ostentar la condición de trabajadora indefinida no fija del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY.

El Convenio Colectivo de aplicación es el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

**SEGUNDO.-** Con fecha 29 de julio de 2015, mediante Resolución de la Administración Local demandada de dicha fecha, se establecieron las Bases para la elaboración de una Bolsa de Empleo de Técnicos de Educación Infantil para el curso académico 2015/2016, siendo el objeto de la convocatoria la elaboración de una bolsa de trabajo en la categoría de Técnico Superior en Educación Infantil, a efectos de su eventual contratación temporal dentro del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar del Rey ( Base 1.1 de la convocatoria).

**TERCERO.-** La Base 1.3 (Contratación) de la convocatoria señala: *"El contrato laboral, será de carácter temporal dentro del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar del Rey, por el que se regirán sus condiciones laborales.*

*La duración del contrato estará condicionada a la existencia de aulas y alumnos/as necesarios".*

Asimismo, la Base 1.4 (Vigencia de la Bolsa de Empleo) dispone que dicha vigencia *"Será de un año académico a contar desde el curso siguiente a su constitución, prorrogable en otro año por acuerdo del órgano competente municipal. La constitución de la Bolsa de Empleo no crea derecho alguno a favor del candidato o candidatos propuestos".*

Por su parte, la Base 6.1 de la convocatoria ( Desarrollo de las pruebas selectivas) señala: *"La selección de los aspirantes se llevará a cabo por el sistema de concurso-oposición".*

Por su parte, la Base 9.1 de la convocatoria ( Orden de llamamiento y funcionamiento de la Bolsa) señala: *"El llamamiento de las personas integrantes de la Bolsa de Trabajo, se realizará por estricto orden de clasificación definitiva".*



**CUARTO.-** Las Bases de la convocatoria para la elaboración de una Bolsa de Empleo de Técnicos de Educación Infantil para el curso académico 2015/2016 obran en autos y se dan íntegramente por reproducidas en esta sede.

**QUINTO.-** La trabajadora demandante D<sup>a</sup> Eugenia participó en el concurso-oposición mediante el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria.

Mediante Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar del Rey de fecha 1 de septiembre de 2015 se aprobó la la Bolsa de Trabajo de Técnico Superior en Educación Infantil, donde la trabajadora demandante obtuvo la primera posición.

Dicho Decreto obra en autos y se íntegramente por reproducido en esta sede.

**SEXTO.-** Con fecha 2 de septiembre de 2015, fue suscrito entre la trabajadora demandante y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY contrato temporal por obra o servicio determinado ("Técnico Educación Infantil del CAI"), a jornada completa y salario de 979,37 euros mensuales, con prorrata de pagas extra, extendiéndose la duración de dicho contrato hasta el 31 de julio de 2016.

Con fecha 1 de septiembre de 2016 fue suscrito entre la trabajadora demandante y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY nuevo contrato temporal por obra o servicio determinado ("Técnico Educación Infantil del CAI"), a jornada completa y salario de 979,37 euros mensuales, con prorrata de pagas extra, extendiéndose la duración de dicho contrato hasta el 30 de junio de 2017.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 6 de febrero de 2017 la trabajadora demandante D<sup>a</sup> Eugenia solicitó mediante escrito al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY su nombramiento como personal interino, al haber quedado vacante el puesto de educadora infantil en el C.A.I del citado Ayuntamiento, siendo un puesto permanente sin cubrir y ocupando la actora el primer puesto de la bolsa de trabajo específica para el puesto de educadora infantil del Ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Mediante Resolución de la Alcaldía de la Administración Local demandada de fecha 6 de marzo de 2017 se acordó sustituir el contrato de trabajo temporal de la trabajadora demandante firmado el 1 de septiembre de 2016 por un contrato de interinidad, que tendría vigencia hasta que el puesto fuera cubierto por el procedimiento legal correspondiente.

Dicha Resolución obra en autos y se da íntegramente por reproducida en esta sede.

**NOVENO.-** Con fecha 4 de mayo de 2017 fue suscrito entre la trabajadora demandante y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY contrato temporal de interinidad, sustitutivo del contrato temporal por obra o servicio determinado de fecha 1 de septiembre de 2016, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva; siendo el salario de la trabajadora demandante de 979,37 euros mensuales, con prorrata de pagas extra.

**DÉCIMO.-** Con fecha 16 de febrero de 2018 la trabajadora demandante D<sup>a</sup> Eugenia solicitó mediante escrito al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY el reconocimiento de su condición de trabajadora indefinida no fija.

**DECIMOPRIMERO.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de la Administración Local demandada de fecha 27 de febrero de 2018 se denegó a la demandante D<sup>a</sup> Eugenia el reconocimiento de su condición de trabajadora indefinida no fija.

Dicha Resolución obra en autos y se da íntegramente por reproducida en esta sede.

**DECIMOSEGUNDO.-** El expediente administrativo obra en autos y se da íntegramente por reproducido en esta sede.

**DECIMOTERCERO.-** No se formuló reclamación previa a la vía judicial por no considerarse necesario.»

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Eugenia , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Cuenca, de fecha 29-5-2018, recaída en los autos 200/2018, dictada resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre reconocimiento de relación laboral indefinida, interpuesta por parte de la trabajadora D<sup>a</sup> Eugenia contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY, por la representación letrada de la trabajadora demandante se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante cinco motivos, los tres primero de ellos acogidos al apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-2011 (LRJS), dirigidos a intentar la modificación de los hechos que han sido declarados probados, en los términos que propone, y los dos últimos, cuarto y quinto (erróneamente, se numeran ambos por la recurrente como cuarto), con cobijo procesal en el apartado c) del mismo precepto, dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que se realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 3,1, 3,2, 3, 5, 15,1,1<sup>a</sup>) y 15,3 del Estatuto de los Trabajadores (ET), de los artículos 2 y 9,3 del Real Decreto 2720/1998 y del artículo 6,4 del Código Civil, así como de cierta jurisprudencia que cita. Lo que resulta impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo del recurso, se propone la revisión del contenido del hecho probado primero, para que se sustituya el mismo por el texto alternativo que, corrigiéndolo, proponen su lugar, del siguiente tenor literal:

"La trabajadora demandante D<sup>a</sup> Eugenia, cuyas circunstancias personales constan en autos, ha venido prestando sus servicios para el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY como Técnico de Educación Infantil en el Centro de Atención a la Infancia 'Quinterías', titularidad de la Administración Local demandada desde el 2 de septiembre de 2015, constituyendo el objeto de su reclamación el reconocimiento de su derecho a ostentar la condición de trabajadora indefinida no fija del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY desde el 2 de septiembre de 2015.

La actora ha venido prestando sus servicios en el Centro de Atención a la Infancia 'Quinterías' mediante la formalización de los siguientes contratos:

- Educadora Guardería Municipal desde el 01 de septiembre 2010 a 30 de junio de 2011.

- Educadora Escuela Infantil desde el 10 de noviembre de 2011 a 31 de julio de 2012; y desde el 3 de septiembre de 2012 a 30 de junio de 2013.

Técnico de Educación Infantil desde el 2 de septiembre de 2015 a 31 de julio de 2016; y desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la actualidad.

(Documentos nº 3 a 28 de la parte actora; y Documentos nº 1, 2, 2, 8, 9, 12, 13, 14 y 18 del Expediente Administrativo).

El Convenio Colectivo de aplicación es el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar del Rey" (Documento nº 61 a nº 83 del ramo de prueba documental de la actora)".

Como se ha mantenido por esta Sala, entre otras, en las sentencias de fechas 20-6-13, de 25-6-14 ó de 12-12-17, como interpretación de las exigencias que, de conformidad con los artículos 193,b) y 196,3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-2011 (LRJS), son exigibles para que prospere un motivo de revisión fáctica en este recurso extraordinario de Suplicación, debe de tenerse en cuenta lo siguiente:

1) La imposibilidad de pretender aducir cuestiones fácticas nuevas, que no hayan sido discutidas anteriormente en el procedimiento, por el carácter sorpresivo que ello comporta, claramente generador de indefensión, lo que es contrario al artículo 24,1 de la Constitución.

2) Necesidad de una absoluta precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos privados a revisar, indicando expresamente a cual o cuales de ellos se refiere, o si es la adición de alguno nuevo ( STS de 29-4-14), con propuesta literal del texto. Sin que en absoluto sea posible pretender, acogiéndose a este precepto, la modificación de la redacción del contenido de un Fundamento de Derecho de la Sentencia recurrida, pues no es eso lo que permite la revisión fáctica, que solo es de hechos probados ( Sentencia de esta Sala de 26-6-19, entre otra).

3) Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales y/o periciales que sirvan de sustento a su pretensión modificadora, indicando de modo claro y preciso su identificación en los autos, que permita sin duda alguna a las partes y al órgano judicial superior su localización, únicos medios de prueba que son legalmente hábiles a estos efectos de Suplicación ( artículo 193,b) LRJS). No siendo viables las meras interpretaciones distintas, de las mismas pruebas que ya han sido valoradas por el órgano judicial "a quo".

4) Debe de razonarse suficientemente sobre la relación existente entre el medio de prueba utilizado y el contenido de la modificación fáctica pretendida, de tal modo que se establezca de un modo que sea totalmente indubitado tal "razonamiento de conexión suficiente", sin que sea por tanto admisible pretender que sea



el órgano judicial el que realice esa tarea de indagación y razonamiento, pues eso no entra dentro de sus funciones, y comportaría tanto pérdida de imparcialidad, como indefensión a las demás partes, todo ello contrario al artículo 24,1 CE y al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

5) No pueden servir para la revisión la mera referencia genérica a las pruebas practicadas, o a las obrantes en las actuaciones, siendo necesaria su ubicación en las actuaciones, sean en soporte papel o digital; ni tampoco es suficiente la simple alegación de inexistencia de prueba suficiente de los hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios que resulten desvirtuados o contradichos por otros que también obren incorporados a las actuaciones.

6) El error del órgano judicial de instancia, debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas, pretendidas deducciones o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

7) Debe de ofrecerse el correspondiente texto alternativo, de modo literal, que se pretende que vaya a sustituir al contenido llamado a ser suprimido o modificado, o bien el que se pretenda incorporar como un hecho nuevo ( STS de 19-12-13).

8) Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate, en esa sede de recurso, no siendo admisibles modificaciones fácticas que carezcan de incidencia resolutoria ( SSTS de 2-6-92, 28-5-13 o de 3-7-13, entre otras).

9) Por último, no se puede introducir como si fuera un contenido fáctico, una conclusión jurídica, pues eso es impropio de un relato de hechos probados, excediendo de su finalidad, y que además, predetermina el fallo.

Pues bien, en el presente caso, dejando de lado una inadecuada ubicación del soporte a que se remite en el expediente digital, que es como llegan las actuaciones a este Tribunal, y de que haya existido una clara equivocación material en la identificación de la demandada (propia de ser subsanada mediante una mera aclaración), lo cierto es que, junto a no aportar nada especialmente relevante, que no se desprenda del propio contexto fáctico, lo que en realidad se pretende es realizar una valoración, sin especial detalle ni razonamiento de conexión, de una buena parte del material probatorio obrante. Lo que no es propio de la parte, sino del órgano judicial de instancia, que tiene privativamente atribuida dicha función ( artículo 97,2 LRJS), y que no puede ser sustituida por la valoración realizada por la parte, propia de su interés. Por todo lo que procede desestimar este primer motivo del recurso.

**TERCERO.-** En el siguiente motivo se propone la modificación del contenido del hecho probado sexto, de tal manera que el mismo quede redactado conforme al texto alternativo que propone en su lugar, del siguiente tenor literal:

*"SEXTO.- Con fecha 2 de septiembre de 2015, fue suscrito entre la trabajadora demandante y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY contrato temporal por obra o servicio determinado con la categoría de Técnico de Educación infantil en el que se establece como causa la realización de obra o servicio "TÉCNICO EDUCACIÓN INFANTIL DEL CAI", a jornada completa y salario de 979,37 euros mensuales, con prorrata de pagas extra, extendiéndose la duración de dicho contrato hasta el 31 de julio de 2016 30 de junio de 2016. (Documento nº 10 a nº 13 de la documental aportada por esta parte; Documento nº 12, página 43 y ss, del Expediente Administrativo).*

*Que en fecha 1 de julio de 2016 fue suscrito entre la trabajadora demandante y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY nuevo contrato temporal por obra o servicio determinado con la categoría de Técnico de Educación infantil en el que se establece como causa la realización de obra o servicio "TÉCNICO EDUCACIÓN INFANTIL DEL CAI", a jornada completa y salario de 979,37 euros mensuales, con prorrata de pagas extra, extendiéndose la duración de dicho contrato hasta el 31 de julio de 2016. (Documento nº 14 a nº 18 de la documental aportada por la actora; folio 53 del Expediente Administrativo).*

*Con fecha 1 de septiembre de 2016 fue suscrito entre la trabajadora demandante y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY nuevo contrato temporal por obra o servicio determinado con la categoría de Técnico de Educación infantil en el que se establece como causa la realización de obra o servicio "TÉCNICO EDUCACIÓN INFANTIL DEL CAI", a jornada completa y salario de 979,37 euros mensuales, con prorrata de pagas extra, extendiéndose la duración de dicho contrato hasta el 30 de junio de 2017." (Documento nº 19 a nº 23 de la documental de la parte actora; página 48 a 52 del Expediente Administrativo).*

Como apoyo probatorio de esta propuesta, se menciona lo que se identifica como documentos nº 14 a 18 de la documental de la actora, folio 53 del expediente administrativo, sin ubicarlo en los autos digitales, que es como llegan las actuaciones a este Tribunal. En todo caso, dejando de lado dicha imprecisión, entiende esta Sala



que la modificación propuesta no aportaría nada con relevancia resolutoria, como se verá, lo que igualmente conduce a la conclusión desestimatoria de la propuesta.

**CUARTO.-** En tercer lugar, se propone la adición de un nuevo hecho probado, signado en caso estimatorio como decimocuarto, del siguiente tenor literal:

"Que en fecha 2 de agosto de 2017 el Ayuntamiento de Quintanar del Rey ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca núm. 89 las bases para la elaboración de una bolsa de empleo temporal de técnicos de educación infantil para el Curso 2017/2018 cuyas bases se dan por reproducidas (Documento nº 89 a 96 del ramo documental aportado por la actora)".

Señala la recurrente como soporte probatorio de la propuesta lo que identifica, sin más, como los documentos 89 a 96. Dejando de lado dicha imprecisión en la ubicación del soporte en el expediente digital, de nuevo entiende esta Sala que, por el contrario de como lo entiende la recurrente, la adición perseguida no aporta nada que sea de una especial relevancia resolutoria, por lo que, conforme a la jurisprudencia que se ha señalado con anterioridad (así, STS de 3-7-2013, entre otras muchas), no deben de admitirse modificaciones fácticas que no tengan ninguna repercusión sobre la resolución del litigio. Por lo que debe de desestimarse también este tercer motivo, quedando inalterado el componente narrativo de instancia.

**QUINTO.-** Procede ahora entrar a dar respuesta a los dos motivos del recurso, acogidos al apartado c) del artículo 193 LRJS, que están dedicados al examen del derecho que ha sido aplicado, y que van encaminados a que se le reconozca a la trabajadora demandante su vinculación laboral con la empleadora pública demandada como de una relación laboral indefinida no fija (motivo cuarto), y ello con antigüedad desde 2-9-2015 (motivo quinto).

La cuestión de la vinculación temporal en el empleo público, y especialmente, cuando existe una sucesión de contratos de tal naturaleza con la misma empleadora, viene siendo, y continúa siéndolo, una de las más controvertidas de nuestro derecho social consecuencia del cúmulo normativo que interviene en dicha regulación, desde diversos aspectos (laborales, y también en algunos de ellos, administrativos), de la incidencia de principios de índole constitucional, básicamente (pero no únicamente) residenciado en el artículo 103,3 de la Constitución, así como también del derecho comunitario, esencialmente (pero no solo) centrado en este caso en la Directiva 1990/70, sobre el trabajo de duración determinada (aplicable tanto al personal laboral como al funcionario), y la numerosa, y con cierta frecuencia contradictoria, jurisprudencia, tanto interna, como procedente del TJUE, al que los órganos judiciales españoles le vienen planteando numerosas cuestiones prejudiciales, dado el confuso entronque, no solo dentro de nuestro derecho (general y convencional) interno, sino también con el comunitario y su interpretación. Ejemplos de esto último, y que no cierran tampoco una interpretación clara y unívoca, las recientes SSTJUE de 22-2-2020, recaída en el asunto C-177/18, caso Almudena Caldonado/Ayuntamiento de Madrid, o la de 19-3-2020, asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18, Domingo Sánchez Ruiz y Berta Fernández Álvarez y otras/Comunidad de Madrid (Servicio Madrileño de Salud).

En el presente caso, en el que lo que se plantea es la solicitud de que la relación laboral entre las partes sea calificada como de relación laboral indefinida, la Sentencia del Juzgado de lo Social deja constancia de la existencia de res distintas vinculaciones contractuales, a saber: 1) La primera, suscrita en fecha 2-9-2015, contrato temporal por obra o servicio determinado, como Técnico de Educación Infantil del CAI, con duración hasta el 31-7-2016 (hecho probado sexto, primer párrafo). 2) Seguidamente, en 1-9-2016, segunda vinculación contractual, concertada hasta el 30-6-2017, igualmente por obra o servicio determinado, concretado en "Técnico Educación Infantil del CAI (hecho probado sexto, segundo párrafo). 3) Antes de la terminación del mismo, en fecha 4-5-2017, y como consecuencia de Resolución de la Alcaldía, se sustituye el anterior contrato temporal por otro contrato laboral temporal de interinidad, para cubrir puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva (hechos probados octavo y noveno). 4) Con fecha 16-2-2018, solicitó la trabajadora el reconocimiento de su relación contractual como de trabajadora indefinida no fija.

Partiendo de tal relato, y dejando de lado vinculaciones anteriores entre las partes que se mencionan en el recurso, que además de no haber sido constatadas en el relato de hechos probados, tendrían un lapso temporal de separación que rompe el encadenamiento de las mismas, debe de tenerse en cuenta que, de una parte, la contratación temporal en nuestro derecho es causal, de conformidad con el artículo 15 ET, de tal manera que solamente podrían suscribirse contratos de duración temporal cuando concurra alguna de las causas que se contemplan en dicho precepto, una de las cuales es la de contrato para obra o servicio determinado, siendo de interés destacar dos apartados de dicho precepto, a saber: el apartado 3, que señala que "se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley", y el apartado 5, más complejo, sobre el encadenamiento de dos o más contratos temporales en un determinado lapso temporal, que en su primer párrafo, establece que:



"Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos".

**SEXTO.-** Atendiendo así a lo que se viene mencionando, y a la eventual aplicación al caso que se analiza, en respuesta al recurso formalizado, es de considerar lo siguiente:

1.- En primer lugar, que entiende esta Sala que, claramente, no puede considerarse como contrato para obra o servicio determinado la mera mención en el mismo a la categoría profesional, y a la duración del contrato, pues ninguno de ambos datos tiene nada que ver con un contrato de tal naturaleza. Y en su consecuencia, devendrían en un contrato suscrito en fraude de ley, a lo que no obsta el carácter público de la empleadora. Otra cosa distinta serían las de la consecuencias de ello derivadas, atendiendo a la reserva constitucional que deriva del artículo 103,3 de la Constitución, a los efectos de una vinculación como personal fijo de plantilla, que es lo que, precisamente, da lugar a que se reconvierta en esa peculiar figura de la relación laboral indefinida, de originario origen jurisprudencial. Lo que quiere decir que, desde el primero de esos contratos, la vinculación contractual sería irregular, y por ende, también la segunda, e igualmente la tercera vinculación, antes de expirar el segundo contrato, ahora de interinidad, que no sería sino una prolongación de las anteriores irregularidades, que no podría "limpiarse" con esa suscripción de ese nuevo contrato temporal. Lo que conduciría a que, tal y como se solicita en la Demanda, la vinculación entre las partes debiera de considerarse como una relación laboral indefinida no fija

2.- A la misma conclusión se llegaría, por aplicación de lo establecido en el artículo 15,5 ET, para lo que es de interés traer a colación la doctrina unificada al respecto, de la que es muestra, entre otras, la STS de 19-11-218, dictada en el Recurso3665/2016, en la que, junto a resolver también otras cuestiones relacionadas con la forma de computar por su fecha de suscripción los diversos contratos temporales, señala lo siguiente:

"2.- Doctrina de la Sala en orden al art. 15.5 del ET .

A. Marco normativo a considerar.

El art. 15.5 del ET se introdujo por el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente texto: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos". La Ley 43/2006 vino a mantener dicho contenido. Igualmente, se mantuvo la redacción dada a la *Disposición Transitoria 2ª que dispuso que la entrada en vigor de la redacción que dicha Ley daba al art. 15.5 ET se aplicaría a los contratos suscritos a partir del 15 de junio de 2006*. También se conservó la modificación de la *Disposición Adicional 15ª del ET*, en orden a la aplicación de los límites al encadenamiento de contratos en las Administraciones públicas.

El Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, al que le siguió la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que entró en vigor el 19 de septiembre de 2010, reformó el apartado 5 viniendo a suprimir la frase "para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa", por la de "para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas". Del mismo modo, se modificó la *Disposición Adicional 15ª*, señalando su apartado 3 que "Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5, sólo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley". La *Disposición Transitoria 2ª de la citada Ley*, en orden a la entrada en vigor de la limitación dispuso que "Lo previsto en la redacción dada por esta Ley al artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir de la fecha de entrada en vigor de aquélla, si bien respecto a los contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del período y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se tomará en consideración el vigente a 18 de junio de 2010. Respecto a los contratos suscritos por el trabajador antes del 18 de junio de 2010, seguirá siendo de aplicación, a los efectos



del cómputo del número de contratos, lo establecido en el *artículo 15.5 según la redacción dada al mismo por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre*, para la mejora del crecimiento y del empleo".

El Real Decreto Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, en su *art. 5 suspende, durante el periodo de los dos años siguientes a la de su entrada en vigor (31 de agosto de 2011), la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del ET*. Esto es, hasta el 31 de agosto de 2013.

Posteriormente, el Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, adelanta el fin de la suspensión de la imposibilidad de superar un tope máximo temporal en el encadenamiento de contratos temporales recogida en el *apartado 5 del artículo 15 del ET*, estableciendo, que tal previsión volverá a ser de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 (art. 17).

B. Sobre la normativa aplicable en los supuestos de conversión de contratos temporal en indefinido, en aplicación del *art. 15.5 ET*.

La jurisprudencia, a la vista del anterior marco normativo, fijó el criterio que debía seguirse a la hora de determinar la norma aplicable en cada caso y situación.

Así, en la *sentencia de 12 de marzo de 2014, Rjud 1494/2013*, consideró que "...a los efectos previstos en el *artículo 15-5 del E.T.* en la redacción que le dió la *Ley 35/2010*, sólo sea computable el vigente el 18 de junio de 2010 (fecha en que entró en vigor el R.D.L. 10/2010), esto es el último de los contratos celebrados, ya que, así se deduce de la literalidad de la norma. Los demás contratos suscritos antes del 18 de junio de 2010, incluso el último se computan a estos efectos solo para aplicar el *art. 15-5 del E.T.* en la redacción que le dio la *Ley 43/2006*, lo que supone el respeto de los derechos adquiridos según la normativa anterior estableciéndose el cómputo al efecto de todos los contratos suscritos". Y, con base en el *art. 9.3 CE*, sigue diciendo que "la citada transitoria segunda dispone que, a efectos de la aplicación de la nueva redacción del *art. 15-5 del ET*, sólo se computará el último contrato suscrito, el vigente en la fecha en que entró en vigor, pues, en otro caso, la aplicación de la nueva normativa (sobre la indiferencia de que los contratos fuesen para el mismo puesto de trabajo o para otro diferente y de que se hubiese trabajado para la misma empresa o para otra del mismo grupo) habría supuesto la conversión en fijos de muchos contratos temporales el día en que entró en vigor la nueva norma que no dispuso su aplicación con carácter retroactivo, sino que limitó los efectos retroactivos de la misma al último contrato, en cuanto a las novedades que introducía".

Y respecto de la forma de cómputo de los servicios prestados bajo diversos contratos para obra o servicio determinado, la Sala también se ha pronunciado.

Así, la *STS de 5 de julio de 2016, Rjud 3208/2014*, resuelve un tema similar al presente, en el que el trabajador estuvo prestando servicios bajo esa modalidad, de obra o servicio determinado, desde el 5 de julio de 2007 y hasta el 2 de julio de 2013, bajo diversos contratos y sus prórrogas (el primero entre el 5 de julio de 2007 hasta el 1 de febrero de 2009; el segundo desde el 2 de febrero de 2009 que, tras una serie de incidencias, se dio por finalizado el 2 de julio de 2013). La Sala, reiterando el criterio adoptado en sentencias anteriores, indica que "es claro que el trabajador no adquirió la condición de indefinido durante la vigencia del primer contrato -entre el 2/7/2007 y el 2/2/09-, ni tampoco añadiendo el periodo de vigencia del segundo contrato que transcurre hasta la entrada en vigor de la *Ley 35/2010* -el 19/10/10-, pues los servicios se prestaron en dos puestos de trabajo distintos. Pero sí adquirió tal condición durante la prestación de servicios bajo el segundo contrato, que se prolongó desde el 2/2/09 hasta su extinción el 2/7/13, ya que, aún excluyendo del cómputo el tiempo en que la aplicación del *nº 5 del art. 15 ET* estuvo suspendida -entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012- por lo dispuesto en el *art. 5 del RDL 10/2011, de 26 de agosto* (redacción dada por *Ley 3/2012, de 6 de julio*), los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a dicha suspensión rebasan el límite temporal de veinticuatro meses".

En el caso de la recurrente, desde 2-9-2015 hasta la fecha de solicitud de la calificación como de relación laboral indefinida, que cabe considerar como prácticamente continuada, al solamente existir un vacío (vacaciones?) de un mes, en agosto de 2016, existiendo así una "continuidad esencial del vínculo" hasta la fecha de tal solicitud, en 16-2-2018, con res contrataciones para la misma actividad, es decir, de alrededor de 28 meses, que excede de los 24 a que se refiere el precepto, con la misma consecuencia, atendiendo al carácter de empleadora pública de la demandada, de considerarle como elación laboral indefinida.

Por lo tanto, y sin prejuzgar las complejas consecuencias que de ello puedan derivar, procede estimar el recurso formalizado y, con estimación de la Demanda presentada, reconocer que la relación laboral entre las partes es una relación laboral indefinida, con antigüedad desde 2-9-2015, a los efectos legales que sean oportunos. En





cuyos términos debe de ser estimado el recurso y revocada la Sentencia de instancia objeto del mismo. Sin que, de conformidad con el artículo 235 LRJS proceda hacer pronunciamiento alguno sobre costas.

## FALLAMOS

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de la trabajadora D<sup>a</sup> Eugenia contra la Sentencia de fecha 29-5-2018 del Juzgado de lo Social de Cuenca, recaída en los autos 200/2018, dictada resolviendo de modo desestimatorio la Demanda sobre Reconocimiento de relación laboral indefinida no fija, interpuesta por la recurrente contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DEL REY, procede la revocación de la misma y reconocer que la relación laboral entre las partes es una relación indefinida no fija, a todos los efectos, con antigüedad desde 2-9-2015.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1799 18;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.